



*PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE SALTA*  
*CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL*

**BOLETÍN**  
**DE**  
**JURISPRUDENCIA**  
**Nº 3 AÑO 2019**

(septiembre a diciembre de 2019)

*SECRETARÍA DE CÁMARA EN PLENO*



<b>I. ALIMENTOS</b> .....	5
1. Cese de cuota alimentaria. Mayoría de edad. Hijo con restricción de capacidad. ....	5
2. Alimentos provisorios. Falta de prueba tendiente a acreditar la necesidad de alimentos provisorios.....	5
<b>II. AMPARO</b> .....	5
1. Carácter temporal de la función asignada a la dependiente. Rechazo de la acción.....	5
2. El embrión como titular de derechos. ....	6
Crío conservación de embriones. ....	6
<b>III. COMPETENCIA</b> .....	6
1. Competencia territorial. Prorrogable. Situación de vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Juicio de divorcio. ....	6
2. Secretaria de Defensa del consumidor. Banco de la Nación Argentina. Autoridad de aplicación. ....	7
<b>IV. CURATELA</b> .....	8
1. Exceso jurisdiccional. Constitucionalidad del artículo 12 del Código penal. ....	8
<b>V. DEFENSA DEL CONSUMIDOR</b> .....	8
1. Defensa del consumidor. Inaplicabilidad del principio <i>solve et repete</i> . ....	8
<b>VI. DESALOJO</b> .....	9
1. Inmueble donde habitan menores. ....	9
2. Objeto. Posesión opuesta a la acción de desalojo.....	9
Legitimación activa. ....	9
<b>VII. EMBARGO</b> .....	10
1. Levantamiento del embargo sin tercería. ....	10
<b>VIII. HONORARIOS</b> .....	10
1. Aplicación oficiosa del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación. ....	10
<b>IX. INTERDICTOS</b> .....	11
1. Interdicto de recobrar la posesión. Prueba de la posesión al momento del despojo.....	11
<b>X. NOTIFICACIONES</b> .....	11
1. Falta de apercibimiento. Art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial. ....	11
2. Notificación efectuada durante la licencia del letrado. Computo de los plazos.....	11
<b>XI. PROCESO EJECUTIVO</b> .....	12
1. Pagaré. Firma que no corresponde a la ejecutada. Causa. ....	12
<b>XII. PROCESO DE FAMILIA</b> .....	12

1. Régimen de comunicación: madre – hija. Guarda tía paterna. Revinculación gradual. Importancia del niño a ser oído. Interés superior del niño. ....	12
<b>XIII. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO</b> .....	13
1. Bienes gananciales inscripto a nombre de uno de los cónyuges. Deudas del cónyuge. Responsabilidad. ....	13
<b>XIV. REPRESENTACIÓN</b> .....	13
1. Adolescente mayor de 13 años. Representación. Conflicto de intereses. Abogado del niño. ....	13
2. Interposición del Recurso por el letrado patrocinante sin firma de la parte. Insuficiencia de la ratificación que se produce una vez vencido el plazo para apelar.....	14
<b>XV. QUEJA</b> .....	14
1. Queja: gravamen irreparable. Medidas instructorias. Vínculo familiar. ....	14
2. Queja: rechazo. Aclaratoria extemporánea no suspende el plazo para apelar. ....	14

## **I. ALIMENTOS**

1. Cese de cuota alimentaria. Mayoría de edad. Hijo con restricción de capacidad.

DOCTRINA: Si bien es cierto que la obligación alimentaria a cargo de los padres con respecto a los hijos menores cesa de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, desde la fecha en que los hijos alcanzan la mayoría de edad (artículo 306 inc. 3º del Código Civil y artículo 658 del nuevo Código Civil y Comercial), esta tras la mayoría de edad debe mantenerse si se demuestra que el hijo reviste una incapacidad y así deberá permanecer en tanto no se modifique mediante un incidente a tal efecto. CAUSA: "R., D. CONTRA V., G.; R., R. L.; R., J. L. POR CESE DE CUOTA ALIMENTARIA". Expte. N° INC - 41810/1. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. María del Carmen Rueda. SALA I t. 2019 A. Interloc. f° 845/846. 27/11/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Alimentos provisorios. Falta de prueba tendiente a acreditar la necesidad de alimentos provisorios.

DOCTRINA: Si de las constancias obrantes en el proceso no surge, la urgencia y la necesidad que invoca el peticionante de los alimentos provisorios, el rechazo de tal solicitud se ajusta a derecho. CAUSA: "L. C., M. B. CONTRA N., J. L. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 362137/1. VOCALES: Dr. Ricardo Casali Rey, Dr. Gonzalo Mariño. SECRETARIA: Dra. Adriana P. Galván. SALA I t. 2019 A. Interloc. f° 881/884. 10/12/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## **II. AMPARO**

1. Carácter temporal de la función asignada a la dependiente. Rechazo de la acción.

DOCTRINA: Los aspectos relacionados con la política administrativa y la ponderación de las aptitudes de los agentes públicos, constituye una facultad propia del poder administrador, que no resulta susceptible de ser revisada por los jueces sino en caso de *manifiesta irrazonabilidad*, en tanto las disposiciones que las instituyen son valederas en la medida que no obedezcan a propósito de injusta persecución o indebido beneficio, sino a una causa objetiva, aunque su fundamento sea opinable. CAUSA: "L., S. R. CONTRA MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE SALTA; U., P. E. POR AMPARO. TERCERO/S: PROVINCIA, PROVINCIA". Expte. N° EXP - 592649/17.

JUEZ: Dr. Marcelo Ramón Domínguez . SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffín. SALA III Def. T. 2019 P° 586/591. 15/10/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. El embrión como titular de derechos.

DOCTRINA: Teniendo en cuenta que la concepción sólo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir respecto al artículo 4.1 de la Convención que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la tutela de la mujer. No es procedente otorgar el estatus de persona al embrión.

Crío conservación de embriones.

DOCTRINA: La cobertura de la crioconservación de embriones está prevista expresamente en el artículo 2° del Decreto Reglamentario 956/13, bastando esta sola razón para condenar a la obra social a cubrir el procedimiento considerando que tal precepto no establece requisito alguno, límites, ni topes a la cobertura. Rechazar la crioconservación vedaría toda posibilidad de ejercer el derecho a formar una familia. CAUSA: "T. C., E. M.; T., J. I. CONTRA INSTITUTO PROVINCIAL DE SALUD DE SALTA (I.P.S.) POR AMPARO". Expte. N° EXP - 657460/19. JUEZ: Dr. Marcelo Ramón Domínguez. SECRETARIA: Dra. Rosana Mabel Castro. SALA III, T. 2019 Def., P. 698/719. 06/11/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

### **III. COMPETENCIA**

1. Competencia territorial. Prorrogable. Situación de vulnerabilidad. Tutela judicial efectiva. Juicio de divorcio.

DOCTRINA: Nuestro ordenamiento procesal en el artículo 1°, en forma genérica admite la prórroga de la competencia territorial por conformidad de partes, en cuyo caso, la prórroga expresa o tácita de la competencia territorial es procedente. (art. 2° CPCC de Salta). Siendo factible tal prórroga, no corresponde que el juez se inhiba de oficio del conocimiento de la causa. A lo expuesto cabe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 706 del Código Civil y Comercial, el cual al enunciar los principios que rigen los procesos de familia dispone que se debe respetar la tutela judicial efectiva y que las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables. El derecho a la tutela judicial efectiva es muy amplio y comprende el derecho a la eliminación de las trabas que impidan u obstaculizan el acceso a la jurisdicción, a la interpretación de las normas reguladoras de los requisitos de acceso a la

jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione). CAUSA: "M., L. R. CONTRA A., F. E. POR DIVORCIO UNILATERAL". Expte. N° EXP - 675348/19. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dr. Martín Coraita. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XXXIX-I, f° 1621/1628, 13/12/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Secretaria de Defensa del consumidor. Banco de la Nación Argentina. Autoridad de aplicación.

DOCTRINA: La prestación de servicios financieros o bancarios no constituye un hecho sometido a la jurisdicción material de las provincias en los términos del artículo 41 de la ley 24.240, debido a que compete al Banco Central de la República Argentina controlar los servicios que prestan las entidades financieras. Y si bien el art. 45, último párrafo, de la ley 24.240 faculta a las provincias para establecer su régimen de procedimiento y regular la aplicación de la ley por parte de las autoridades provinciales, la competencia de éstas no se extiende a la fiscalización de los órganos del Estado Nacional -en el caso, el Banco de la Nación Argentina- que están sujetos a la jurisdicción federal. En la Ley de Defensa del Consumidor la actuación de las autoridades de aplicación nacional en las jurisdicciones provinciales es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación. Desde esa perspectiva, deben ser acogidos los agravios dirigidos a cuestionar el pronunciamiento apelado, toda vez que, si bien el art. 45, último párrafo, de la Ley 24.240 faculta a las provincias para establecer su régimen de procedimiento y de regular la actuación de las autoridades provinciales para aplicar la ley, la competencia de estas últimas no se extiende a la fiscalización y al control de los órganos del Estado Nacional que, por la materia, están sujetos a la jurisdicción federal. Desde ese punto de vista, apelante no podía ser sancionado por la autoridad provincial y juzgado mediante el procedimiento local, pues la "prestación de los servicios financieros y/o bancarios" no constituían "hechos sometidos a su jurisdicción" material, aun cuando se tratara de circunstancias acaecidas en el ámbito territorial de la Provincia. En tal sentido, la autoridad de aplicación en el *sub lite*, no era otra que el Banco Central de la República Argentina, a quien compete controlar los servicios que prestan las entidades financieras. Una interpretación distinta sería forzar la letra y el espíritu de la ley, sin olvidar que, en este sentido, según la jurisprudencia de la Corte, el poder de policía de los estados provinciales no puede invadir en su ejercicio el campo en que se mueve cualquiera de las facultades exclusivas conferidas o delegadas al gobierno de la Nación. Máxime cuando en la Ley de Defensa al Consumidor la actuación de las autoridades de aplicación nacional en las jurisdicciones provinciales es la regla general, mientras que las facultades de las autoridades locales tienen su fundamento en una expresa habilitación por lo que entonces cabe dejar sin efecto la Resolución recurrida, dictada por la Secretaría de Defensa del Consumidor. CAUSA: "SECRETARIA DEFENSA DEL CONSUMIDOR CONTRA BANCO DE LA NACION ARGENTINA POR RECURSO DE APELACION DIRECTA". Expte. N° EXP - 657387/19. VOCALES: Dr. Marcelo Ramón

Domínguez, Dra. María Inés de los Ángeles Casey. SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffín.  
SALA III Def. T. 2019 fº 918/928. 20/12/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### **IV. CURATELA**

1. Exceso jurisdiccional. Constitucionalidad del artículo 12 del Código penal.

DOCTRINA: El contralor normativo a cargo del juez presupone un proceso judicial ajustado a las reglas adjetivas aplicables entre las cuales revisten especial relevancia las que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales y, sobre todo, las que fijan los requisitos de admisibilidad y fundamentación de las presentaciones o alegaciones de las partes. Es conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que se irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que deben poner de manifiesto tal situación. En consecuencia, si el propio penado ha querido someterse a un régimen calificado de constitucional por nuestro Superior Tribunal la denegación de la pretensión con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad de la norma del artículo 12 del Código penal importa un exceso de jurisdicción pasible de ser revocada en esta instancia de apelación. CAUSA: "D., A. E. POR CURATELA". Expte. N° EXP - 628242/18. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz, Dra. María Isabel Romero Lorenzo. SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLI-S fº 494/498. 16/10/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

#### **V. DEFENSA DEL CONSUMIDOR**

1. Defensa del consumidor. Inaplicabilidad del principio *solve et repete*.

DOCTRINA: Tratándose la regulación del trámite recursivo de una cuestión de índole meramente procedimental, se encuentra regida por la norma provincial que no contiene ningún condicionante en orden a la posibilidad de recurrir la multa, por lo que ningún asidero tiene la exigencia de pago previo impuesta por la Secretaría de Defensa del Consumidor y, por ende, corresponde su revocación al tratarse de una decisión administrativa viciada en su objeto, resultando nula conforme lo dispuesto por los artículos 49, 69 y concordantes de la ley 5.348, supletoriamente aplicable en



virtud del artículo 45 de la ley 7.402. CAUSA: "GUZMAN, JUAN MARTIN CONTRA HORACIO PUSSETTO S.A.; VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS POR RECURSO DE APELACION DIRECTA". Expte. N° EXP - 652531/18. VOCALES: Dr. Gonzalo Mariño, Dr. Ricardo Casali Rey. SECRETARIA: Dra. María Laura Sarmiento. SALA I t. 2019 A. Interloc. f° 910/913. 19/12/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## **VI. DESALOJO**

### 1. Inmueble donde habitan menores.

DOCTRINA: El desalojo intentado en un inmueble en el que habitan niños es procedente, pues resulta absurdo concebir que los propietarios de los inmuebles ocupados o quienes posean interés legítimo para reclamar el desalojo, deban otorgar a los menores la protección y el amparo que incumbe prestar a quienes ostentan la patria potestad, máxime cuando se llevaron a cabo distintas medidas encaminadas a obtener una solución habitacional de los niños que ocupan el predio. CAUSA: "D., B. E. CONTRA B. M., A. M.; M., L. E. POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 638644/18. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dra. María Silvina Domínguez.. SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffín. SALA III Def. T. 2019 f° 581/585. 11/10/19

[Ver Fallo Completo](#)

### 2. Objeto. Posesión opuesta a la acción de desalojo.

DOCTRINA: El juicio de desalojo es propio solamente -dada su sumariedad- para reclamar la restitución de cosas cuya obligación de entregar aparezca clara, nítida e inequívoca; siendo inadmisibles dilucidar en su ámbito cuestiones que le son ajenas como las relativas a la posesión o propiedad o aquellas otras relacionadas con la resolución contractual, disolución de sociedades, etc., pues a tal fin debe acudir al proceso amplio de conocimiento por exceder al marco del juicio de desalojo.

#### Legitimación activa.

DOCTRINA: Si el titular de dominio promueve juicio de desalojo, invocando su calidad de propietario, debe acompañar el título (escritura pública), y acreditar u ofrecer prueba para demostrar la posesión de la cosa. No tiene legitimación para accionar por desalojo quien lo hace alegando su calidad de propietario pero no acredita la posesión del inmueble que le es negada. CAUSA: "NIVEIRO, JUAN MIGUEL CONTRA BOVO, SERGIO ELDER POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 582834/17. VOCALES: Dra. Guadalupe Valdés Ortiz - Dr. José Gerardo Ruíz (mayoría),

Dra. María Isabel Romero Lorenzo (minoría). SECRETARIA: Dr. José Antonio Morillo. SALA IV T. XLI-S fº 413/419. 04/09/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## VII. EMBARGO

1. Levantamiento del embargo sin tercería.

DOCTRINA: La admisibilidad del levantamiento de embargo sin tercería está supeditada a que se acredite, en forma efectiva y fehaciente, la propiedad o posesión de los bienes embargados, prueba que debe surgir inequívocamente de los elementos de juicios acompañados por el interesado en su primera presentación, pues se trata de un procedimiento excepcional al que sólo puede acudir cuando el problema sea de fácil solución. CAUSA: "ÑANDUBAY S.R.L. CONTRA MANOFF, ERNESTO POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° INC - 649718/1. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II T. 2019 3ra parte Interloc. fº 590/591. 13/11/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## VIII. HONORARIOS

1. Aplicación oficiosa del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

DOCTRINA: El artículo 730 del Código Civil y Comercial, no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas. En efecto, el precepto no dispone que el costo del proceso, incluidos los honorarios, no pueda superar el 25% de la condena, sino por el contrario admite que lo supere, por ello, el magistrado, al determinar el *quantum* de los honorarios, debe limitarse a justipreciar la labor desarrollada por el profesional en el proceso, puesto que el derecho a obtener una retribución ha ido devengándose a medida que se realizaban las tareas, por lo que la decisión jurisdiccional sólo se circunscribe a expresar en una suma ese derecho, de acuerdo a las pautas establecidas en las normas arancelarias locales. CAUSA: "ROJAS SEJAS, ROSSEMARY CONTRA REYNAGA, JOSE FRANCISCO POR EJECUCION DE HONORARIOS". Expte. N° EXP - 616230/18. VOCALES: Dra. Verónica Gómez Naar, Dr. Alejandro Lavaque. SECRETARIA: Dra. María Luján Genovese. SALA II T. 2019 3ra parte Interloc. fº 649/651. 04/12/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## **IX. INTERDICTOS**

1. Interdicto de recobrar la posesión. Prueba de la posesión al momento del despojo.

DOCTRINA: Para la procedencia del interdicto de recobrar es necesario que la ocupación efectiva aparezca clara e indubitable al momento del despojo, por lo que si la prueba rendida no logra formar o provocar esta certidumbre, debe ser rechazado. CAUSA: "RAMOS, YOLANDA CAROLINA CONTRA ALI, AYELEN ZOE POR INTERDICTOS". Expte. N° EXP - 600487/17. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo, Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. María Guadalupe Villagrán. SALA V, T. XXXIX-S, F° 1279/1288, 28/11/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## **X. NOTIFICACIONES**

1. Falta de apercibimiento. Art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

DOCTRINA: La providencia que ordena la presentación de las copias de la contestación de la demanda bajo apercibimiento de desglose (art. 120 del CPCC) debe ser notificada personalmente o por cédula por cuanto conlleva la pérdida de un derecho. La falta de apercibimiento no resulta indiferente, ya que el destinatario de la advertencia debe conocer inequívocamente que, de omitir cumplir lo que se le manda, sería pasible inexorablemente de una consecuencia especial en el caso. Por el contrario, decidir la pérdida de un derecho sin haber fijado -al menos claramente- un plazo para ejercerlo y sin haber dispuesto el apercibimiento para el caso de omisión, conculca las garantías de debido proceso y de defensa en juicio. CAUSA: "HERNANDEZ, MONICA ALEJANDRA CONTRA PALOPOLI SEGURA, LUIS; MATORANA, MARTA POR DAÑOS Y PERJUICIOS". Expte. N° EXP - 596733/17. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. Gabriela Veggiani. SALA V, T. XXXIX-I, F° 1269/1278, 30/10/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Notificación efectuada durante la licencia del letrado. Computo de los plazos.

DOCTRINA: A los fines del cómputo de los plazos procesales resulta irrelevante la distinción entre notificaciones despachadas antes pero diligenciadas después y las despachadas y diligenciadas después del inicio de la licencia del apoderado, pues de uno u otro modo los días en que el letrado se encuentra de licencia no se consideran. CAUSA: "COTELLA, PABLO ROBERTO CONTRA

VILLA, CARLOS ALBERTO POR REIVINDICACION". Expte. N° EXP - 548907/16. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2019 3ra parte Interloc. f° 645/646. 03/12/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## **XI. PROCESO EJECUTIVO**

1. Pagaré. Firma que no corresponde a la ejecutada. Causa.

DOCTRINA: Habiéndose determinado que la firma inserta el pagaré que se pretende ejecutar no corresponde a la ejecutada, el instrumento pierde fuerza ejecutoria por no reunir los requisitos para ser considerado tal, no pudiendo, en este proceso, indagarse sobre la causa fundamental que pudiera haber servido de base para la creación del documento. CAUSA: "BANCO HIPOTECARIO S.A. CONTRA CARI, MABEL SILVIA POR EJECUTIVO". Expte. N° EXP - 574671/16. VOCALES: Dra. María Isabel Romero Lorenzo, Dra. Guadalupe Valdéz Ortiz. SECRETARIA: Dra. Florencia Palacios Mingo. SALA IV T. XLI-S f° 429/432. 09/09/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

## **XII. PROCESO DE FAMILIA**

1. Régimen de comunicación: madre – hija. Guarda tía paterna. Revinculación gradual. Importancia del niño a ser oído. Interés superior del niño.

DOCTRINA: Para fijar un régimen de comunicación que involucre a niños, niñas o adolescentes, la decisión no puede adoptarse sin el ejercicio del derecho a ser oídos, el que les permitirá manifestar si efectivamente desean mantener un vínculo afectivo con el/la peticionante. La negativa de la adolescente a revincularse con su madre, y la decisión dictada en consecuencia, no importa en modo alguno que la denegatoria de comunicación sea definitiva ya que la misma no causa estado. Se trata sólo de una postergación hasta lograr una recomposición gradual del vínculo. CAUSA: "S., M. E. CONTRA N, N. M. POR REGIMEN DE COMUNICACIÓN". Expte. N° EXP - 639754/18. VOCALES: Dra. Soledad Fiorillo, Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dra. María Guadalupe Villagrán. SALA V, T. XXXIX-S, f°1153/1162, 30/10/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

### **XIII. REGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO**

1. Bienes gananciales inscripto a nombre de uno de los cónyuges. Deudas del cónyuge. Responsabilidad.

DOCTRINA: Los bienes inmuebles y automotores adquiridos por uno sólo de los esposos, ello es, registrados a su nombre, se encuentran en su patrimonio, aunque sean gananciales. Sólo existen restricciones respecto a su disposición y un derecho del otro cónyuge al cincuenta por ciento de los mismos, sino recién en la oportunidad de la disolución de la sociedad conyugal, una vez pagadas las deudas. Es por ello que este derecho del otro cónyuge constituye un derecho en expectativa, que podrá ser ejercido al producirse la disolución de la sociedad conyugal. La ganancialidad de los bienes no tiene en relación a terceros, en cuanto a los créditos contra cada uno de los esposos, ninguna influencia respecto a una eventual limitación de la agresión patrimonial en miras al derecho en expectativa del otro cónyuge. Los bienes entran en el patrimonio de cada uno y, aunque sean gananciales, responderán, en su totalidad, por las deudas contraídas por éste. El cónyuge no titular no puede solicitar que se restrinja la agresión a sólo la mitad, dado que la sociedad conyugal no es la titular del bien, y el cónyuge no titular tampoco es condómino y su derecho se limita al cincuenta por ciento de lo que reste disuelta la sociedad una vez pagadas las cargas de la misma. CAUSA: "A., A. (H) POR CONCURSO PREVENTIVO (grande)". Expte. N° EXP - 517674/15. VOCALES: Dra. María Inés de los Ángeles Casey, Dra. María Silvina Domínguez. SECRETARIA: Dra. Ma. Alejandra Gauffín. SALA III Interloc. T. 2019 f° 826/830. 04/10/19.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*

### **XIV. REPRESENTACIÓN**

1. Adolescente mayor de 13 años. Representación. Conflicto de intereses. Abogado del niño.

DOCTRINA: Existiendo la evidencia de un conflicto de intereses, ello impide que la defensa técnica del joven sea asumida por el profesional letrado que asiste a su madre, lo que determina la necesidad de que se designe un funcionario – curador oficial- que ejerza la asistencia letrada con miras a asegurar la inviolabilidad de la defensa en juicio de éste. Ante la ausencia de curador oficial en el distrito judicial del norte, corresponde asignar tal función a un asesor de incapaces. CAUSA: "M., S. C. POR PIEZAS PERTENECIENTES". Expte. N° EXP - 676223/19. VOCALES: Dr. Alejandro Lavaque, Dra. Verónica Gómez Naar. SECRETARIA: Dra. Raquel Peñaranda. SALA II T. 2019 3ra parte Interloc. f° 618/621. 22/11/19.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Interposición del Recurso por el letrado patrocinante sin firma de la parte. Insuficiencia de la ratificación que se produce una vez vencido el plazo para apelar.

DOCTRINA: Corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación, cuando el letrado no estaba facultado para interponer el recurso y, la ratificación se produjo con posterioridad al vencimiento del plazo para apelar. La presentación del poder tampoco puede tener efecto subsanatorio, cuando es de fecha posterior a la de la presentación del recurso. Ello porque cuando el que se ha presentado en juicio carece en absoluto de mandato, no es posible ratificar por la parte actos procesales que aquél ha efectuado, si lo hace una vez vencido el plazo acordado para cumplir el acto que se pretende ratificar, pues de lo contrario se afectaría el efecto preclusivo de las distintas etapas del proceso. CAUSA: "ARZAMENDIA, LEONARDO CONTRA UGARTE, FLAVIA LIZABETH POR DESALOJO". Expte. N° EXP - 606183/17. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. María Guadalupe Villagrán. SALA V, T. XXXIX-S, f° 949/950, 04/09/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

\*\*\*\*\*

## **XV. QUEJA**

1. Queja: gravamen irreparable. Medidas instructorias. Vínculo familiar.

DOCTRINA: La denegatoria del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto bajo el fundamento de la inapelabilidad de las medidas instructorias, ocasiona un gravamen irreparable a la actora en los términos del artículo 241 del CPCC, en tanto obliga a demandar a sus propios padres, situación que podría afectar tanto el vínculo familiar como su economía, por lo que configura una indebida restricción a la vía recursiva. CAUSA: "C., A.N. CONTRA Z., J. N.; M., N. I. POR QUEJA". Expte. N° EXP - 677460/19. VOCALES: Dr. Martín Coraita, Dr. Alfredo Gómez Bello. SECRETARIA: Dr. Gonzalo Harris. SALA V, T. XXXIX-I, f° 1311/1314, 01/11/2019.

[Ver Fallo Completo](#)

2. Queja: rechazo. Aclaratoria extemporánea no suspende el plazo para apelar.

DOCTRINA: Si el pedido de aclaratoria del fallo es formalmente improcedente, éste no interrumpe el término para apelar. CAUSA: "NUÑEZ, MYRIAN OLGA CONTRA HEIT, JORGE ARNOLDO POR QUEJA". Expte. N° EXP - 684460/19. VOCALES: Dr. Alfredo Gómez Bello, Dra. Soledad Fiorillo. SECRETARIA: Dra. María Guadalupe Villagrán. SALA V, T. XXXIX-I, f° 1391/1394, 13/11/2019.

[Ver Fallo Completo](#)